

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
2411/2014 Y ACUMULADOS.**

**PROMOVENTES: MAYRA HELENA
GÓMEZ GARCÍA OSTENTÁNDOSE
COMO REPRESENTANTE DEL
EMBLEMA ADN ANTE LA JUNTA
LOCAL EJECUTIVA, Y CAROLINA
GUTIÉRREZ DÍAZ
OSTENTÁNDOSE COMO
REPRESENTANTE DE LA
“EXPRESIÓN NUEVA IZQUIERDA”
ANTE LA 03 JUNTA DISTRITAL,
AMBAS, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA.**

**RESPONSABLE: 03 JUNTA
DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de septiembre de dos mil catorce. **VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2411/2014, SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014, promovidos, el primero de ellos por Mayra Helena Gómez

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

García, quien se ostenta como representante del emblema ADN, ante la junta local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, y los tres últimos, promovidos por Carolina Gutiérrez Díaz, ostentándose como representante de la “expresión Nueva Izquierda” ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la señalada entidad federativa, ambas, dentro del proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo distrital del referido proceso electivo interno, llevado a cabo el diez de septiembre de dos mil catorce, por la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la señalada entidad federativa; y

R E S U L T A N D O :

I. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito signado por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

II. Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

III. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que la propia autoridad cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

IV. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió "*CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS*

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA".

V. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

VI. Elección interna. El siete de septiembre de dos mil catorce, tuvo verificativo la jornada electoral en el proceso interno de la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

VII. Cómputo de la elección interna. El diez de septiembre de dos mil catorce, en diversas sedes de los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, tuvieron verificativo las sesiones de cómputo de la elección de referencia.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

VIII. Presentación de los escritos de demanda. En la misma fecha, la ciudadana Mayra Helena Gómez García, ostentándose como representante del emblema “ADN” ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro del proceso electivo interno de referencia, presentó ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito por el que, entre otros, realizó diversas manifestaciones relacionadas con la elección interna referida; el mismo día, la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz presentó tres escritos por los que manifestó su inconformidad con los resultados del señalado cómputo.

IX. Remisión del escrito. El quince de septiembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibieron cuatro oficios signados por el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por medio de los que en cada caso remitió, entre otros documentos: **A.** Los escritos mencionados en el resultando inmediato anterior, respectivamente; **B.** Diversas constancias relativas a la publicitación y remisión de los escritos de referencia, y **C.** Los informes circunstanciados de Ley.

X. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-AG-91/2014 al SUP-AG-94/2014, así como turnarlos a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de que sustanciara y propusiera al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lo que en derecho

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

procediera. Los acuerdos mencionados se cumplimentaron mediante oficios de la misma fecha, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

XI. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce, esta Sala Superior, mediante actuación colegiada en acuerdos plenarios determinó encauzar los asuntos generales antes mencionados, a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

XII. Derivado de lo anterior, mediante acuerdos de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2411/2014, SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014 así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los señalados acuerdos se cumplimentaron mediante sendos oficios signados por el Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

XIII. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidos los expedientes, así como radicarlos y admitirlos, y al advertir que las constancias que los integraban resultaban suficientes para la resolución de las controversias, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de cuatro juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que, las actoras, en su calidad de representantes de planillas de candidatos, aducen la actualización de presuntas irregularidades en el proceso interno de elección de dirigentes nacionales y locales del Partido de la Revolución Democrática, lo que se traduce en la eventual violación del derecho de afiliación de los ciudadanos que participan en el proceso interno de referencia, en su vertiente de participación y acceso a cargos de dirigencia partidista.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con los resultados de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que los juicios que se resuelven, se relacionan con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243 y 244.

SEGUNDO. Acumulación. La revisión integral de los escritos que dieron origen a la integración de los expedientes de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano permite advertir a esta Sala Superior que en los cuatro medios de impugnación, las promoventes controvierten, entre otros, el cómputo de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que las actoras controvierten el mismo acto y en todos los casos, imputan el acto cuestionado al Consejo Distrital referido.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Federación, es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalados en el proemio de esta resolución, al juicio con número de expediente SUP-JDC-2411/2014, toda vez que de dichos medios de impugnación, éste fue el que se presentó en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de todos y cada uno de los juicios acumulados.

TERCERO. Causas de improcedencia y sobreseimiento expuestas por la autoridad responsable.

A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2411/2014 promovido por Mayra Helena Gómez García.

En el informe circunstanciado rendido por el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, se expone que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso d) y e), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues consideran que se trata de una demanda frívola, por carecer de los elementos mínimos que debe reunir un medio de impugnación, conforme con lo dispuesto en la Ley adjetiva de referencia.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

La causa de improcedencia es infundada, toda vez que contrariamente a lo que se expone en el informe circunstanciado, de la revisión integral del escrito de demanda, es posible desprender cual es el acto impugnado, los presuntos hechos en que se basa la impugnación, los agravios que genera el acto cuestionado, así como la pretensión de la actora.

Al respecto, resulta pertinente destacar que esta Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones que el correcto entendimiento del requisito que se establece en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la mención de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, se circunscribe a un elemento de carácter formal, el cual se satisface con la realización de razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda y que, aún como mero principio de agravio, no hacen depender su existencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que dicho requisito no puede ser entendido como propio de un procedimiento formulario o solemne, pues basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

motivos que originan su demanda o promoción para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio en el entendido de que, en última instancia y en el juicio de mérito, esta Sala Superior está obligada a suplir la deficiencia u omisión en cuanto a la cita de los artículos violados, así como de los propios agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva federal.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, aplicable por analogía, consultable a fojas 122 y 123 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

En este orden de ideas, lo infundado de la causa de improcedencia expuesta por la autoridad responsable reside en que la lectura cuidadosa del escrito de demanda, permite advertir que los actos cuestionados en el medio de impugnación son los cómputos de la elección de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, por la presunta actualización de irregularidades, consistentes en que afirma, se percató de inconsistencias, manipulación de rasgos y los movimientos de "tacha" en las boletas

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

electorales, acontecidas durante la sesión de cómputo, en relación con las casillas básicas de las secciones 20, 1632 y 1626.

En este orden de ideas, también es posible advertir la pretensión de la promovente, que consiste en oponerse al resultado del cómputo, pues afirma que no “acepta la votación asentada y ejercida en cada una de las boletas mencionadas”.

Como se advierte de lo anterior, resulta evidente que la pretensión de la actora es cuestionar los resultados de las elecciones internas de mérito, y su causa de pedir reside en las irregularidades que describe en su escrito impugnativo.

Atento a lo anterior, el medio de impugnación no puede considerarse frívolo, pues como ya se señaló, cuenta con los elementos necesarios para la válida constitución del proceso.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2412/2014 promovido por Carolina Gutiérrez Díaz.

Manifiesta la autoridad responsable que, en el caso, se actualiza parcialmente la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la modificación o revocación del acto controvertido por la propia autoridad responsable.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Para sustentar su afirmación, refiere que el paquete electoral correspondiente a la casilla básica de la sección 20, respecto de la elección de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática fue abierto para el recuento de la votación respectiva, durante la sesión de diez de septiembre de dos mil catorce, motivo por el que, en su concepto, se debe sobreseer el medio impugnativo, pues con independencia de que la apertura del paquete electoral se efectuara para dar lectura a las actas correspondientes o para realizar el recuento de la votación, la diligencia pretendida por la accionante ya se llevó a cabo.

La causa de sobreseimiento expuesta por la autoridad responsable es **infundada**.

Lo anterior es así, en virtud de que la autoridad responsable sustenta su planteamiento de improcedencia en un aspecto que corresponde al estudio de fondo de la controversia y no a la procedencia del juicio, toda vez que de realizarlo así, se estaría prejuzgando sobre uno de los aspectos que constituyen, precisamente, la materia del juicio, pues el planteamiento de la actora reside en la negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en una casilla, por lo que el estudio sobre la actuación de esa autoridad a la petición de la enjuiciante atiende al fondo del asunto y no al análisis preliminar del acto impugnado.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

C. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2414/2014 promovido por Carolina Gutiérrez Díaz.

Al respecto, la autoridad responsable expone que en el caso, se debe sobreseer en el juicio en atención a lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los paquetes electorales de la casilla básica de la sección 1632 ya fueron objeto de recuento durante la sesión de cómputo distrital de diez de septiembre de dos mil catorce, en relación con las elecciones de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de sobreseimiento es **infundado**.

Lo anterior se justifica en razón de que, al igual que en el apartado previo, la autoridad responsable hace depender la petición de sobreseimiento en la premisa de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, sí llevó a cabo la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla básica que refiere la actora, con el objeto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Esa circunstancia, tal y como se ha expuesto en el apartado inmediato anterior, corresponde ser analizada en el fondo del asunto y no en la procedencia del medio de impugnación, toda vez que realizar un pronunciamiento previo al estudio del

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

fondo de la controversia, implicaría prejuzgar sobre el medio de impugnación, pues ello supondría realizar el estudio del planteamiento de la actora, previo al análisis de los agravios o causa de pedir expuesta.

CUARTO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

Forma. Los cuatro escritos impugnativos se presentaron por escrito, directamente ante la autoridad señalada como responsable -03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla-; en ellos se hace constar el nombre de los promoventes; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven.

Es de destacarse que, en el caso, las promoventes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, ni personas autorizadas para ese efecto, sin embargo, se trata de requisitos formales tendentes a instrumentar la existencia de comunicación entre el órgano jurisdiccional y el justiciable, sin embargo, en manera alguna se traducen en causa de improcedencia alguna que impida a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de los planteamientos expuestos por el justiciable.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Por otra parte, es de precisarse que las promoventes no señalan disposiciones jurídicas presuntamente violadas, sin embargo, este órgano jurisdiccional ha considerado en reiteradas ocasiones que en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establecen los requisitos consistentes en mencionar de manera expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, los cuales constituyen elementos formales, que se cumplen con la exposición de expresiones que se encuentren encaminadas a plantear el hecho de que se hace depender la impugnación y el agravio que causa, por lo que basta con que se exprese con claridad la causa de pedir, para que, el órgano jurisdiccional, con base en los preceptos jurídicos aplicables, se ocupe de su estudio supliendo la deficiencia u omisión en cuanto a la cita de los artículos violados, así como de los propios agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3, de la ley adjetiva federal.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior, aplicable por analogía, consultable a fojas 122 y 123 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, este órgano jurisdiccional federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte actora exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

De ahí que esta Sala Superior considere que se cumple con los requisitos formales esenciales para la válida constitución del proceso.

Oportunidad. Las cuatro demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentaron de manera oportuna, toda vez que el cómputo que se cuestiona tuvo verificativo el diez de septiembre de dos mil catorce, y los escritos que dieron lugar a la integración de los medios de impugnación que se resuelven se presentaron el mismo día, de ahí que resulte incuestionable que los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 520 a 521.

Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos, ya que los juicios fueron promovidos por dos ciudadanas que se

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

ostentan como representantes de sendas planillas de candidatos a dirigentes estatales y nacionales del Partido de la Revolución Democrática, registrados ante la autoridad administrativa electoral, lo cual se corrobora con el reconocimiento que, en cada caso, la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla reconoce a esta Sala Superior al rendir el correspondiente informe circunstanciado, y en los recursos respectivo, exponen presuntas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno de referencia, lo que eventualmente, puede traducirse en una eventual violación de su derecho de afiliación, en su vertiente de acceso a la justicia y, en consecuencia, su derecho de acceder a diversos cargos intrapartidistas.

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito de mérito, porque de la revisión de la normativa aplicable, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir el acto impugnado.

En efecto, en términos de la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA" emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, en la que se establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a "DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS", que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En este orden de ideas, si el cómputo que se controvierte por las promoventes se emitió por la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, resulta evidente que no se trata de un acto susceptible de ser revisado por alguna de las instancias de justicia partidaria del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que, la inexistencia de algún medio de impugnación partidista u ordinario que resulte apto para que, eventualmente, las promoventes alcancen sus respectivas pretensiones, permite a este órgano jurisdiccional arribar a la conclusión que se satisface el requisito de definitividad del acto controvertido.

Al haberse desestimado las causas de improcedencia expuestas por la autoridad responsable y al encontrarse colmados los presupuestos procesales y requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

político-electorales del ciudadano que se resuelven, esta Sala Superior procede al estudio de fondo de las controversias.

QUINTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera que en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como los que se resuelven, opera la suplencia de la queja deficiente, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional proceda a su aplicación, resulta necesario que el promovente exponga un principio de agravio, o la causa de pedir en que sustente su impugnación, e incluso, ha estimado que para tener por debidamente configurados los agravios, basta con que ésta última pueda ser deducida de los hechos expuestos en el escrito impugnativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en las jurisprudencias 81/2002 y 19/2012, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, y Tomo 2, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731, respectivamente, cuyos rubros son: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y "AGRAVIOS

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."

SEXTO. Estudio de fondo. Para dar respuesta a los planteamientos de las actoras, este órgano jurisdiccional federal en materia electoral, procede a señalar los planteamientos expuestos en cada una de las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como al análisis respectivo.

A. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2411/2014.

En el señalado medio de impugnación, la ciudadana Mayra Helena Gómez García, quien se ostenta como representante del emblema "ADN" ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro del proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática plantea la existencia de presuntas irregularidades acontecidas en la sesión de cómputo de la elección para Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales, en relación con los paquetes electorales correspondientes a las casillas 20

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

básica, 1632 básica, 1626 básica, la primera de ellas correspondiente al municipio de Acateno y las dos últimas al municipio de Quimixtlan, Puebla, motivo por el que plantea su no conformidad con los resultados de la votación recibida en las casillas de referencia, pues aduce que se percató y observó que una persona llevó a cabo actos de manipulación de rasgos y “movimientos de tacha” en las boletas electorales.

Asimismo, la ciudadana Mayra Helena Gómez García, solicita al Instituto Nacional Electoral copia del acta de apertura y cierre de cada una de las casillas ubicadas en el Distrito 03 con cabecera en Teziutlán, Puebla.

Como se advierte de lo antes expuesto, el escrito presentado por la ciudadana Mayra Helena Gomez García, ostentándose como representante del emblema “ADN” ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro del proceso de elección interno de referencia, se encuentra encaminado a la obtención de dos pretensiones específicas, las cuales son:

- Manifestar su no conformidad con los resultados de la votación obtenida en las casillas 20 básica, 1632 básica, 1626 básica, la primera de ellas correspondiente al municipio de Acateno y las dos últimas al municipio de Quimixtlan, Puebla, derivado de los presuntos hechos que expone.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

- Ejercer su derecho de petición ante el Instituto Nacional Electoral, a efecto de que le sean entregadas copias de las actas de la jornada electoral, de apertura y cierre de cada una de las casillas ubicadas en el Distrito 03 con cabecera en Teziutlán, Puebla, para la elección interna del Partido de la Revolución Democrática que se ha referido.

Atento a lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que el planteamiento de inconformidad por el que se pretende la nulidad de la votación recibida en las casillas básicas de las secciones electorales 20, 1632, 1626, del 03 Distrito en el Estado de Puebla es **infundado** en atención a lo siguiente.

La actora hace depender su pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas de referencia, en la premisa consistente en que durante la sesión de cómputo de las elecciones de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, se percató y observó “inconsistencias, manipulación de rasgos y los movimientos de “tacha” en las boletas pertenecen a una misma persona”.

La premisa en la que la enjuiciante sustenta su pretensión constituye una manifestación que por sí misma, es insuficiente para tener por probados los hechos que refiere.

Ahora bien, la señalada premisa es inexacta, porque la actora parte del supuesto que la simple afirmación de que aconteció

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

un hecho o de que se percató de una irregularidad es suficiente para tenerla por probada, y por ende, es susceptible de afectar la validez del acto que se pretende controvertir.

Al respecto, resulta pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las afirmaciones que realicen las partes en los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben ser probadas al órgano jurisdiccional con los medios de convicción que se aporten para tal efecto.

En este sentido, corresponde al órgano competente la valoración de los medios de convicción que se aporten para acreditar la existencia de los hechos en que se sustenta la impugnación, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la señalada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es de señalarse que, en el artículo 14 de la mencionada Ley adjetiva de la materia, se establecen las pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas por este órgano jurisdiccional en la resolución de los medios de impugnación, sin que se encuentre prevista, entre ellas, las afirmaciones de las partes, pues, por el contrario, como ya se dijo, estas deben ser acreditadas ante el órgano jurisdiccional a través de alguno o algunos de los medios de convicción previstos para ese efecto.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

En efecto, la afirmación expuesta por la enjuiciante carece de respaldo probatorio alguno, de manera que esta Sala Superior se encuentra imposibilitada para corroborar la veracidad de lo señalado por la accionante, máxime que de la revisión de las constancias que integran el expediente, y que consisten en copias certificadas de las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la Junta Distrital, todas ellas, de las casillas cuya votación controvierte, así como de las Actas de los cómputos distritales de las elecciones de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática y de la correspondiente acta circunstanciada de la sesión extraordinaria en la que se realizaron los señalados cómputos, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de algún elemento que respalde la afirmación de la actora.

Así, la afirmación de referencia, al no estar respaldada con algún medio de convicción que permita presumir, cuando menos, indiciariamente la existencia de los hechos a que se refiere permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que el planteamiento de la provente es **infundado** porque parte de la premisa inexacta de que la afirmación de que se percató de la existencia de inconsistencias durante la sesión de cómputo de las elecciones cuestionadas, resulta un elemento suficiente para justificar y acreditar irregularidades que trascendieron al resultado de las elecciones.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Sin embargo, como ya se dijo, no basta con la afirmación genérica y subjetiva de que acontecieron diversos hechos para que la autoridad jurisdiccional proceda a decretar la nulidad de la votación respectiva, sino que se requiere de los elementos necesarios que justifiquen la actualización de alguna causa de nulidad de la votación prevista en el ordenamiento aplicable al caso, de ahí lo infundado del planteamiento de la actora.

Por otra parte, en relación con los planteamientos de la actora, por los que solicita al Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral 3, con cabecera en Teziutlán, Puebla del Instituto Nacional Electoral copia certificada "del acta de la jornada electoral de apertura y cierre de cada una de las casillas ubicadas en el distrito" electoral 03 en el Estado de Puebla, este órgano jurisdiccional advierte que se trata de una petición que debe ser respondida por el señalado funcionario en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que en el precepto constitucional de referencia, se establece que el derecho de petición en materia política, es una prerrogativa de los ciudadanos de la República, al tiempo que prevé el deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo cuando sea ejercido por escrito; de manera pacífica, y respetuosa, por ser considerado como un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en la citada disposición de la Ley Suprema se prevé que a toda petición

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

formulada conforme a los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole a ésta el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así las cosas, para garantizar la vigencia y eficacia plena del derecho de petición, cualquier autoridad debe cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser notificada, en breve plazo, al peticionario.

Ello es así, en razón de que no podría concebirse la existencia de un derecho de petición sin el correlativo derecho a conocer la información que se solicita, salvo en aquellos supuestos en los que la información requerida encuadre en los supuestos normativos de reserva o confidencialidad, caso en el que también debe de otorgarse al peticionario una respuesta fundada y motivada, justificando la determinación de no entregarla.

De otra suerte, resultaría absurdo que los ciudadanos cuenten con el derecho de pedir información a las autoridades y que baste con una respuesta para satisfacer el derecho, con

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

independencia de que tenga inmersa la negativa de conocer la información pedida.

Así, cuando los ciudadanos ejercen el derecho de petición y que tenga inmerso el de acceder a la información que obre en poder de autoridades, las respuestas que se otorguen deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, lo que implica que la información que se entregue, debe ser congruente, veraz, completa y oportuna sobre la información de que disponga o razonablemente deba disponer, y que el ciudadano pretenda obtener.

La congruencia implica que la respuesta debe guardar correlación con lo solicitado por el peticionario, precisamente porque ese derecho tiene como alcance otorgar a los ciudadanos los medios jurídicos para que puedan conocer sobre los aspectos que sean de su interés.

El elemento de veracidad lleva implícita la obligación de la autoridad y de los partidos políticos, de que las respuestas que se otorguen a las peticiones se identifiquen plenamente con la realidad, esto es, que exista una correspondencia entre la respuesta y los hechos a que aluda.

Por su parte, la completitud de la respuesta, garantiza a los ciudadanos conocer todos los aspectos que se relacionan con la materia de la petición, de manera que sólo se satisface plenamente el derecho referido, cuando la respuesta abarca todos los puntos que la comprenden.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

La oportunidad consiste en que las respuestas que se emitan por las autoridades y funcionarios de los partidos políticos atiendan a un elemento temporal que permita al ciudadano conocer la respuesta dentro de un lapso que resulte proporcional e idóneo en relación con la materia de la petición, esto es, que el tiempo que transcurra entre la presentación del escrito petitorio y la respuesta no exceda de un plazo razonable.

En este sentido, tanto las autoridades como los partidos políticos se encuentran obligados a proporcionar a los peticionarios una respuesta y en el caso de que la petición entrañe la pretensión de obtener información, esta debe entregarse de manera congruente, completa, veraz y oportuna, salvo en aquellos casos en los que se actualicen los supuestos legales de reserva y confidencialidad.

Esta obligación de las autoridades de dar respuesta congruente, completa, veraz y oportuna, a aquellas peticiones de los ciudadanos, adquiere mayor relevancia y por ende, la respuesta y notificación de la misma, debe materializarse en un plazo que razonablemente resulte idóneo para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer los medios jurídicos que se encuentren a su alcance, cuando la información que solicita, se relaciona de manera directa, con un procedimiento en el que participe el petionario y que tenga por objeto seleccionar a algún ciudadano para ser integrante de alguna autoridad o funcionario partidista.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Ello, porque al tratarse del ejercicio del derecho a conocer información que obra en poder de las autoridades que se relaciona directa e indisolublemente con el ejercicio del diverso derecho de afiliación en su vertiente de participar y acceder a un cargo de dirigencia partidista, es necesario que se garantice, en todo momento, que el ciudadano implicado cuente oportunamente con toda la información necesaria y suficiente, para, en su caso, estar en condiciones de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva mediante la promoción de los medios de tutela jurídica que estime convenientes, y eventualmente, se proceda a la reparación del derecho conculcado.

Ahora bien, en la especie y en lo que al caso interesa, la ciudadana Mayra Helena Gómez García presentó escrito dirigido al Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral Federal 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, por el que, le solicitó “copia certificada del Instituto Nacional Electoral de acta de la jornada electoral de apertura y cierre de cada una de las casillas ubicadas en el distrito antes mencionado”.

Atento a ello, si la actora presentó el señalado escrito, atendiendo a las previsiones establecidas en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por haberse realizado en forma escrita, y de manera pacífica y respetuosa, lo procedente es ordenar al Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral Federal 3, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que con independencia del sentido de la

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

misma, de inmediato proceda a dar una respuesta fundada y motivada a la petición formulada por la aquí actora.

B. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2412/2014.

En el escrito de demanda signado por Carolina Gutiérrez Díaz, quien se ostenta como representante Distrital de la “expresión Nueva Izquierda” ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, controvierte lo que denomina “formal inconformidad” en contra de la negativa a su petición de apertura de los paquetes electorales de la casilla básica de la sección 20, instalada en la mencionada demarcación para la elección de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se actualizaron diversas anomalías consistentes en:

- Que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente.
- Instalación de la casilla.
- Participación del ciento por ciento de votantes del listado nominal respectivo.
- Cierre de la casilla a las 6:00 pm, por considerarse que votó el cien por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal.
- Ausencia de representantes de planilla distintos a la que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la actora reside en controvertir la negativa de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla de abrir el paquete electoral de referencia, a efecto de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación relativa a Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congressistas Nacionales, todos ellos, del Partido de la Revolución Democrática.

Los planteamientos son **inoperantes**.

Para justificar la conclusión anterior, resulta necesario señalar, en primer término que la autoridad responsable, remitió a esta Sala Superior copia certificada del acta de escrutinio y cómputo levantada en la junta distrital de la elección de Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la casilla básica de la sección electoral 20 en Puebla, en la que consta el resultado del “recuento” de la votación recibida en la mencionada casilla, asimismo, obra en autos copia certificada de la “MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS C.C. CAROLINA GUTIÉRREZ DÍAZ, MAYRA HELENA GÓMEZ GARCÍA, ALICIA FRANCISCO BELEN; REPRESENTANTES DE LOS EMBLEMAS, NUEVA IZQUIERDA, ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA NACIONAL Y FRENTE DE IZQUIERDA PROGRESISTA, RESPECTIVAMENTE; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DE

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

De igual manera, se encuentra agregada al sumario del medio de impugnación que se resuelve, copia certificada del ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PERMANENTE CELEBRADA POR LA 03 JUNTA DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA REALIZAR LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

Las copias certificadas de referencia constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se emitieron por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y dado que no se encuentran controvertidas con medio de convicción alguno, cuentan con valor probatorio pleno respecto de los hechos a los que refieren, conforme con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, de la señalada Ley adjetiva electoral.

La **inoperancia** de los agravios expuestos por la promovente reside en que los presuntas hechos en que sustenta la pretensión de que se realice un nuevo escrutinio de la votación recibida en la casilla de referencia constituyen afirmaciones genéricas y subjetivas, pues se limitan a hacer señalamientos en los que no se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Asimismo, es de destacarse que la actora se limita a afirmar que se negó indebidamente la apertura de los paquetes electorales mencionados, pero omite aportar algún medio de convicción tendente a acreditar esa aseveración, aunado a que tampoco presenta prueba alguna de la que se posible desprender, cuando menos indiciariamente la existencia de los hechos que refiere en su escrito impugnativo.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba sobre la acreditación de un hecho recae en quien formula una afirmación, y en el caso, la promovente pretende sustentar su planteamiento para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla mencionada, en la premisa de que durante la sesión de cómputo municipal solicitó la apertura de los paquetes correspondientes a las elecciones referidas.

En este orden de ideas, lo **inoperante** del planteamiento de la actora del agravio reside en que no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos que expone como causas suficientes para justificar la apertura de los paquetes electorales mencionados, ni tampoco la manera en que incidieron en la jornada electiva o sus resultados, y mucho menos acredita haber solicitado la apertura de referencia.

En ese sentido, cabe mencionar que de la revisión de las documentales públicas que se han señalado con antelación,

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

este órgano jurisdiccional no advierte que exista referencia a alguna petición de la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz, para que se realizara la apertura de los paquetes electorales de las elecciones de Consejeros Estatales, Consejeros Nacionales y Congresistas Nacionales, del Partido de la Revolución Democrática, relativos a la casilla básica, de la sección 20 en el Distrito Electoral 3 en el Estado de Puebla.

En este orden de ideas, lo **inoperante** de la argumentación que expone la enjuiciante también reside en que no prueba, ni tampoco expone las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los supuestos hechos que califica como “anomalías”, consistentes en:

- Que la mesa directiva de casilla se integró indebidamente.
- Instalación de la casilla.
- Participación del ciento de votantes del listado nominal respectivo.
- Cierre de la casilla a las 6:00 pm, por considerarse que votó el cien por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal.
- Ausencia de representantes de planilla distintos a la que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

De igual manera, este órgano jurisdiccional advierte que la actora omite precisar las razones por las que considera que los presuntos hechos actualizan alguna causa de apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

cómputo de la votación recibida en la mesa receptora de la votación de referencia.

En efecto, la revisión cuidadosa que este órgano jurisdiccional realiza de las constancias que integran el expediente, en particular, de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS C.C. CAROLINA GUTIÉRREZ DÍAZ, MAYRA HELENA GÓMEZ GARCÍA, ALICIA FRANCISCO BELEN; REPRESENTANTES DE LOS EMBLEMAS, NUEVA IZQUIERDA, ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA NACIONAL Y FRENTE DE IZQUIERDA PROGRESISTA, RESPECTIVAMENTE; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DE CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", así como del convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político, el cual se tiene a la vista por obrar en copia certificada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2326/2014, permite advertir que las causas previstas en el proceso electivo interno de mérito, para la apertura de paquetes electorales y la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son:

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.
- Que el acta fuera ilegible.
- Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

En este orden de ideas, si la promovente no acredita, cuando menos, de manera indiciaria, la existencia de las presuntas irregularidades que afirma acontecieron durante la jornada electoral, y mucho menos acredita que se actualice alguna de las causas previstas para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, el planteamiento resulta **inoperante**.

C. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2413/2014.

La revisión del escrito de demanda de referencia, permite advertir que la promovente plantea la existencia de presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral en la casilla básica de la sección 2174, las cuales consisten en:

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

- Presencia de candidato de planilla en la casilla durante toda la jornada electoral.
- Anomalía en la participación total de votantes del listado nominal.
- Supuesta sobrerrepresentación de la Planilla FIP en la jornada electoral.

Como se advierte de lo antes expuesto, el escrito presentado por la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz, ostentándose como representante de la “expresión Nueva Izquierda”, ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro del proceso de elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos de los Ámbitos Nacional, Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, se encuentra encaminado a controvertir los resultados del cómputo distrital de mérito, a partir de la presunta actualización de irregularidades acontecidas en la casilla 2174 básica.

Esta Sala Superior considera que los planteamientos expuestos por la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz son **inoperantes**, atento a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Electoral, las partes de los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento adjetivo electoral, se encuentran vinculadas a probar las afirmaciones que manifiesten ante el órgano jurisdiccional.

En efecto, en actos reclamados de naturaleza positiva, dicha carga recae en la parte impugnante, ya que corresponde a esta última acreditar sus afirmaciones, esto es, demostrar que dichos actos son de naturaleza cierta y actual con los medios probatorios que resulten idóneos para ello.

Esto es, si la ahora enjuiciante pretende, tal y como se advierte de la lectura del planteamiento bajo estudio, introducir un argumento tendente a atribuir la existencia de irregularidades en el proceso electivo interno cuyo resultado controvierte, la carga de la prueba que le corresponde a la promovente no se constriñe únicamente a manifestar la existencia de supuestos hechos, sino que también comprende demostrar la existencia de los mismos, así como exhibir los medios conducentes ante la propia responsable, lo cual, no acontece en el caso bajo estudio.

En este sentido, si la promovente tiene la carga de aportar elementos de prueba mínimos para establecer un indicio de la existencia y veracidad de los hechos en que sustentan su pretensión, y respecto de los cuales, afirman, deriva la presunta nulidad de la votación recibida en una casilla, resulta evidente que el planteamiento que aquí se analiza es **inoperante** porque la actora omite cumplir con la carga probatoria de referencia.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que las afirmaciones expuestas por la actora adquieren el señalado calificativo porque, además de que no se acreditan con medio de convicción alguno, se trata de aseveraciones subjetivas de las que, en manera alguna es posible derivar las circunstancias objetivas, así como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las presuntas irregularidades.

En efecto, por cuanto hace a la afirmación de la actora de que en la casilla mencionada existió la presencia de un candidato durante toda la jornada electiva, esta Sala Superior se encuentra impedida para realizar el estudio objetivo del presunto hecho, toda vez que la promovente omite precisar el nombre del candidato que presuntamente se encontró presente en la mesa receptora de la votación durante toda la jornada electiva, así como el espacio físico concreto en que la señalada persona se encontró durante toda la jornada electoral y la manera en que ello afectó el desarrollo de la jornada electiva.

En igual sentido, la enjuiciante no refiere las razones en las que justifique la afirmación de que la participación del cien por ciento de los electores incluidos en el listado nominal respectivo constituya una irregularidad, con independencia de que no argumenta y mucho menos aporta medio de convicción alguno tendente a demostrar que los hechos acontecidos durante la jornada electiva no corresponden con lo asentado en la documentación electoral empleada en ese centro receptor de votación.

La actora también se abstiene de señalar los motivos y fundamentos que justifiquen la afirmación de que en la casilla

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

en estudio existió sobrerrepresentación de la Planilla "PIF" durante la jornada electoral, pues no precisa quienes fueron las personas que representaron a la planilla mencionada, ni tampoco si esta situación se verificó durante todo el ejercicio comicial, y mucho menos refiere cuales son las documentales con las que se acredita esa supuesta representación.

Además, la promovente omite señalar las razones por las que estima que esa supuesta "sobrerrepresentación" de una planilla se traduce en una irregularidad susceptible de afectar la validez de los comicios.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que las afirmaciones de la actora resultan insuficientes para desprender, cuando menos los elementos necesarios que permitan realizar un estudio objetivo, congruente y sustentado en elementos de convicción sobre la actualización de presuntas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral en la casilla básica de la sección 2174, correspondiente al 03 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, dentro del proceso de elección de dirigentes

En este orden de ideas, si bien, la enjuicante aduce que cuenta con pruebas gráficas de la presencia de un candidato de planilla durante toda la jornada electoral en la casilla básica de la sección 2174, instalada en el distrito de referencia, no quiere decir que con ello haya cumplido con el principio de la carga del prueba, pues dicho principio se refiere a que independientemente de las afirmaciones que se realicen en el escrito de demanda, los justiciables acrediten con elementos objetivos y eficientes la existencia de los hechos que afirman en

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

su escrito de demanda y de los que aducen, deriva el acto que presuntamente afecta su esfera de derechos, lo cual, como ya se dijo, no acontece en el caso bajo estudio.

Con base en lo antes expuesto, resulta evidente que los planteamientos de la enjuiciante resultan **inoperantes**, pues carecen de la base argumentativa y probatoria que respalde la veracidad y alcance de sus afirmaciones.

D. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-2414/2014.

La lectura integral del escrito impugnativo, este órgano jurisdiccional advierte que la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz, quien se ostenta como representante de la “expresión Nueva Izquierda”, ante la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla plantea que se negó indebidamente su petición de realizar la apertura del paquete electoral de la casilla básica de la sección 1632, pues en su concepto, se justificaba que la autoridad administrativa electoral realizara esa diligencia sobre la base de la presunta existencia de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, las cuales consisten en:

- Anomalía en la integración de la mesa directiva de la casilla.
- Anomalía en la participación total de ciudadanos incluidos en la lista nominal.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

- Anomalía en el cierre de la casilla por considerar que votó el cien por ciento de los ciudadanos incluidos en el listado nominal.
- Ausencia de representantes distintos a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Como se advierte de lo antes expuesto, el escrito presentado por la ciudadana Carolina Gutiérrez Díaz, se encuentra encaminado a controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, a partir de la presunta actualización de irregularidades acontecidas en la casilla 1632 básica.

El agravio de la actora es **infundado**.

Lo anterior se justifica sobre la base de que la actora parte de la premisa inexacta de que los paquetes electorales correspondientes a las elecciones de integrantes de los Consejos Nacional, Estatales, y del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática no fueron objeto de apertura para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pues afirma que se negó indebidamente su solicitud de realizar un recuento de los votos emitidos en esa casilla.

Lo inexacto de la premisa que la promovente sustenta su pretensión reside en que, contrariamente a lo que afirma, se encuentra acreditado en autos del expediente de mérito que

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

el diez de septiembre de dos mil catorce, durante la sesión de cómputo de la votación de las elecciones referidas, realizada por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, se llevó a cabo la apertura de los paquetes electorales de la casilla 1632 básica, del 03 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, y se realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación para las elecciones de Consejos Nacional, Estatales, y del Congreso Nacional.

Lo anterior se justifica a partir de las copias certificadas de la "MINUTA DE LA REUNIÓN DE TRABAJO CON LOS C.C. CAROLINA GUTIÉRREZ DÍAZ, MAYRA HELENA GÓMEZ GARCÍA, ALICIA FRANCISCO BELEN; REPRESENTANTES DE LOS EMBLEMAS, NUEVA IZQUIERDA, ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA NACIONAL Y FRENTE DE IZQUIERDA PROGRESISTA, RESPECTIVAMENTE; RELATIVO AL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO CORRESPONDIENTE A LAS ELECCIONES DEL CONGRESO NACIONAL, DE CONSEJOS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", así como de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en la junta distrital de la casilla básica de la sección 1632 correspondientes al Municipio de Teziutlán, Puebla, relativas a las elecciones de Consejerías Estatales, Consejerías Nacionales, y Congresistas Nacionales, de la "RELACIÓN DE CASILLAS QUE LLEVARÁN A CABO RECUENTO DE LA VOTACIÓN", y del "ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

PERMANENTE CELEBRADA POR LA 03 JUNTA DISTRITAL EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA REALIZAR LOS COMPUTOS MUNICIPALES Y DISTRITALES DE LAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

En efecto, de las señaladas constancias, este órgano jurisdiccional advierte que la señalada autoridad administrativa electoral llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en esa casilla, respecto de las elecciones que se han precisado con antelación, de donde se advierte que si la impugnación de la actora deriva de la falta de apertura de los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, se trata de planteamientos que resultan infundados.

Cabe precisar que las copias certificadas de referencia constituyen documentales públicas, por haberse emitido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y al no estar controvertidas, en términos de los dispuesto en los artículos 14, 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cuentan con valor probatorio pleno, por lo que resultan suficientes para acreditar que contrariamente a lo que afirma la promovente, la autoridad responsable sí llevó a cabo la apertura de esos paquetes electorales y realizó el recuento de la votación, con independencia del resultado obtenido en el mismo.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

SEXTO. Efectos. Toda vez que se han desestimado los agravios expuesto por las promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo procedente es confirmar, en la materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones de Consejos Nacional, Estatales, y del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

En relación con la petición de diez de septiembre de dos mil catorce suscrita por la ciudadana Mayra Helena Gómez García, y dirigida al Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral Federal 03, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, lo procedente es ordenar que, de inmediato, proceda a dar una respuesta fundada y motivada a la petición de referencia, y dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento respectivo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-2412/2014, SUP-JDC-2413/2014, y SUP-JDC-2414/2014, al diverso SUP-JDC-2411/2014. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los juicios acumulados.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **confirma** en la materia de impugnación, los cómputos distritales de las elecciones de Consejos Nacional, Estatales, y del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, realizados por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

TERCERO. Se **ordena** al Vocal Ejecutivo del Distrito Electoral Federal 03, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, que de inmediato, proceda a dar una respuesta fundada y motivada a la petición de diez de septiembre de dos mil catorce formulada por la ciudadana Mayra Helena Gómez García, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, sobre el cumplimiento respectivo

NOTIFÍQUESE, personalmente a las promoventes, por conducto de la 03 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el domicilio que ante esa autoridad tengan registrado, en su calidad de representantes de las respectivas planillas de candidatos a dirigentes partidistas; por **correo electrónico** a la Junta Distrital de referencia; y, por **estrados**, a los demás interesados, así como a las **promoventes** en el supuesto de que la referida Junta Distrital no cuente con algún registro de domicilio de las actoras. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

SUP-JDC-2411/2014 Y ACUMULADOS